



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2016

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNANDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiseis de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia que declara que no existió omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador en la entidad, así como de la posible pérdida de registro de aquellos institutos de interés público que no obtuvieron el tres por ciento de la votación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

1.2. El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

1.3. En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al candidato de la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES													
													
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813	
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS													
													
869,878						643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna una supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Instituto), de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador en la entidad, así



como de la posible pérdida de registro de aquellos institutos de interés público que no obtuvieron el tres por ciento de la votación, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350, párrafo cuarto y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local).

3. PLANTEAMIENTO

Como se ha establecido a lo largo de este fallo, el actor combate el hecho de que Consejo General del *Instituto*, no haya dado aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador en la entidad, así como de la posible pérdida de registro de aquellos institutos de interés público que no obtuvieron el tres por ciento de la votación.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si en efecto existió un no hacer por parte del Consejo General del *Instituto* que vulnera la normativa electoral respectiva, porque de ser así, deberá ordenársele atender a cabalidad los motivos de inconformidad, o bien, si tal omisión no la violenta.

En ese sentido, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional estudiara los agravios expuestos en forma conjunta, ante la estrecha relación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por el recurrente devienen infundados, por las razones siguientes.

4.1. Principio de permanencia de los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, hace necesario conferir al Estado, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión de la ciudadanía.

Así, el Poder Constituyente Permanente¹ estableció el estatus constitucional de los partidos políticos al disponer en la Base I del artículo 41 constitucional que: "*Los partidos políticos son entidades de interés público*".

Esa misma Base constitucional establece que los partidos políticos tienen las finalidades siguientes: i) promover la participación del pueblo en la vida

¹ Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.



democrática; ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política y iii), como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la citada Sala Superior en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de una **garantía de permanencia**.

Vinculada con esa garantía resalta la institución del registro de los partidos políticos. El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Así, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas

electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley².

De ahí que, por ejemplo, en las leyes electorales se establezca: los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; como causa de la pérdida de registro, incumplir los requisitos necesarios para obtener su registro.

De esta manera, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político.

En este sentido, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) establece, que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo, y dejará de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad, de manera que se extingue su personalidad jurídica³.

² Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

³ Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



Entonces, dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.

De ahí, que la Sala Superior haya estimado que el concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos*, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la elección correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional⁴.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sólo podrá proceder a dar aviso a la Unidad de Fiscalización del *Instituto*⁵, para iniciar el procedimiento de liquidación respectivo, una vez que exista certeza sobre los resultados finales de la elección de Gobernador del Estado o se agote la posibilidad de realizar una extraordinaria.

⁴ Véase el expediente SUP-RAP-756/2015.

⁵ Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado.

4.2. En el caso no existe definitividad sobre los resultados de la elección de Gobernador del Estado.

En ese sentido, es un hecho conocido para este organismo jurisdiccional que en este momento los resultados de la elección de Gobernador, tanto distritales como final, se encuentran impugnados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, según certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, sin que exista prueba en contra de su contenido.

Por tanto, ante la posibilidad de modificarse o revocarse los resultados del proceso electoral o la realización de una elección extraordinaria, derivado ello de la interposición de los distintos recursos hechos valer por los citados entes políticos⁶, es evidente que el Consejo General del *Instituto* no puede aún dar aviso a la Unidad de Fiscalización, para iniciar el procedimiento de liquidación respectivo, de aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado porcentaje mínimo de sufragios para conservar su registro, derivados del proceso ordinario, ya que no existe certeza plena de los sufragios emitidos.

Consecuentemente, no existe omisión alguna de la responsable como lo indica el actor en sus agravios.

5. RESOLUTIVO.

⁶ Artículo 317 del *Código Local*. Una vez concluido el cómputo final de la elección de Gobernador y resueltos, en su caso, los recursos interpuestos [...].



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-034/2016

ÚNICO. Se declaran infundados los agravios, en términos de apartado 4 que rige el presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-264/2016.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY